



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1870

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 16 de Febrero de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**ESMERO
CHENERO**
H. AYUNTAMIENTO HOPELCHEN 2021-2024



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

SECRETARIA MUNICIPAL

CERTIFICACION

El que suscribe **LIC. SARA ALICIA NAH URIOSTEGUI**, en mi calidad de **SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO** del Municipio de Hopelchen, Campeche; con fundamento en el artículo 123 fracciones II, III, IV, VIII, IX y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchen, **CERTIFICO**: Que el presente documento, corresponde a **LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente a los montos efectivamente recaudados por el Municipio de Hopelchen, en el rubro de impuestos, incluido el impuesto predial y los montos efectivamente recaudados por el Municipio en el rubro de derechos, incluidos los derechos por la prestación de servicios de agua potable, durante el Ejercicio Fiscal 2022, los cuales forman parte de la cuenta pública 2022, y cuyos originales obran en los archivos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Hopelchen, Campeche.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente Certificación en la ciudad de Hopelchen, Campeche, a los **Ocho** días del mes de **Febrero** del año **Dos mil Veintitrés**.

CERTIFICO Y DOY FE.

LIC. SARA ALICIA NAH URIOSTEGUI
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN

CERTIFICACIÓN NUMERO 295/MHC/2023

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: HOPELCHÉN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2022
EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA				SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)				SUMA	TOTAL
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN		IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN		
ENERO	10,284	1,498	827,260.00	1,153.00		828,413.00	228,378.00	118,597.00			346,975.00	1,175,388.00	
FEBRERO	24	599	233,952.00	1,100.00		235,052.00	176,527.00	104,356.00			280,883.00	515,935.00	
MARZO	26	529	165,594.00	1,817.00		167,411.00	117,945.00	67,809.00			185,754.00	353,165.00	
ABRIL	13	374	118,030.00	2,360.00		120,390.00	123,170.00	76,662.00			199,832.00	320,222.00	
MAYO	35	231	49,332.00	1,372.00		50,704.00	102,631.00	74,211.00			176,842.00	227,546.00	
JUNIO	13	258	43,942.00	1,612.00		45,554.00	92,624.00	72,340.00			164,964.00	210,518.00	
JULIO	10	164	30,491.00	1,589.00		32,080.00	55,773.00	42,075.00			97,848.00	129,928.00	
AGOSTO	8	173	39,526.00	2,564.00		42,090.00	46,490.00	30,866.00			77,356.00	119,446.00	
SEPTIEMBRE	10	168	27,544.00	2,323.00		29,867.00	54,803.00	44,048.00			98,851.00	128,718.00	
OCTUBRE	22	211	41,886.00	4,323.00		46,209.00	74,178.00	40,247.00			114,425.00	160,634.00	
NOVIEMBRE	25	246	42,316.00	5,163.00		47,479.00	82,154.00	45,019.00			127,173.00	174,652.00	
DICIEMBRE	22	545	85,432.00	12,313.00		97,745.00	183,567.00	99,823.00			283,390.00	381,135.00	
TOTAL	10,492	4,996	1,705,305.00	37,689.00	0	1,742,994.00	1,338,924.00	816,053.00	0	0	2,154,293.00	3,897,287.00	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se de cumplimiento a dichas resoluciones.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró LIC. JOSE EUSEBIO DZUL TZEC
Responsable de Catastro

Responsable de la Información LIC. EMILIO LARA CALDERON
Presidenta Municipal

Vo.Bo. L.I. ELSY BEATRIZ CANCHE ACOSTA
Tesorera Municipal

**ANEXO 2. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: HOPELCHEN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2022
EN PESOS**

MES	No. Total de tomas registradas	No. DE TOMAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL					
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INDENIZACIONES	SUMA	SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO			DRENAJE	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INDENIZACIONES
ENERO	2,691	385	82,904.00	6,911.00																39,810.00	129,625.00
FEBRERO	5	106	34,656.00	3,355.00																12,290.00	50,301.00
MARZO	3	95	30,324.00	2,013.00																18,590.00	59,927.00
ABRIL	6	58	20,182.00	4,227.00																19,566.00	43,977.00
MAYO	6	24	5,076.00	4,026.00																9,256.00	16,386.00
JUNIO	4	26	6,158.00	2,684.00																9,550.00	18,392.00
JULIO	5	30	5,520.00	3,355.00																11,497.00	20,372.00
AGOSTO	10	29	5,124.00	6,710.00																6,634.00	18,488.00
SEPTIEMBRE	6	30	3,204.00	4,026.00																4,244.00	11,474.00
OCTUBRE	5	28	5,908.00	3,556.00																15,154.00	24,618.00
NOVIEMBRE	1	49	10,552.00	671.00																16,334.00	27,557.00
DICIEMBRE	0	101	23,048.00	-																38,769.00	61,817.00
TOTAL	2,742	961	232,656.00	41,534.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	201,696.00	475,986.00

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6.7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontará las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obligan a los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró
PROF. ROMAN DE JESUS CANTO MORENO
 Responsable del Área u Organismo Operador de Agua Potable

Vo.Bo.
L.I. ELSY BEATRIZ CANCHE ACOSTA
 Tesorera Municipal

Responsable de la Información
LIC. EMILIO LARA CALDERON
 Presidenta Municipal

**ANEXO 3. IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(Pesos)**

1) MUNICIPIO: <u>HOPELCHEN</u>		2) AÑO QUE SE INFORMA: <u>2022</u>									
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE LOS AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO <u>2022</u>	
										4)	5)
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)											
IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS:			0.00								0.00
OTROS ESPECTACULOS NO ESPECIFICADOS			0.00								0.00
BAILERIAS POPULARES	34,226.00		34,226.00								34,226.00
BAILERIAS POR FERIAS TRADICIONALES	15,936.00		15,936.00								15,936.00
SOBRE ADQ. DE VEHICULOS DE MOTOR USADO:			0.00								0.00
SOBRE ADQ. DE VEHICULOS	459,670.00		459,670.00								459,670.00
SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES:			0.00								0.00
SOBRE ADQ. DE BIENES INMUEBLES (SABI)	141,799.00		141,799.00								141,799.00
SUMAS 13)	651,631.00	0.00	651,631.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	651,631.00

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.
Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información
L.I. ELSY BEATRIZ CANCHE ACOSTA
Tesorera Municipal

Vo.Bo.
LIC. EMILIO LARA CALDERON
Presidenta Municipal

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)												
1) MUNICIPIO: HOPELCHEN		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2022										
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2022 (PESOS)												
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS DESCENTRALIZADOS Y CONCESIONARIOS)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTICULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VIA PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	135,755.00		135,755.00						135,755.00
POR SERVICIOS DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	1,249,322.00		1,249,322.00						1,249,322.00
POS USO DE RASTRO PUBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	10,760.00		10,760.00						10,760.00
POR SERVICIOS DE ASEO Y RECOLECTA DE BASURA	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	108,169.00		108,169.00						108,169.00
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	4,201,579.00		4,201,579.00						4,201,579.00
POR SERVICIOS DE PANTEONES	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	56,082.00		56,082.00						56,082.00
POR SERVICIOS DE MERCADOS	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELICHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	75,310.00		75,310.00						75,310.00

POR LICENCIA DE USO DE CONSTRUCCION	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	126,023.98						126,023.98										126,023.98
POR LICENCIA DE USO DE SUELO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	177,431.00						177,431.00										177,431.00
POR AUTORIZACION DE ROTURA DE PAVIMENTO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	215.00						215.00										215.00
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS.	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	18,956.40						18,956.40										18,956.40
POR EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	19,493.00						19,493.00										19,493.00
POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2022. ARTICULO 15	541,238.00						541,238.00										541,238.00
TOTAL				6,720,324.38						6,720,324.38										6,720,324.38

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información
L.I. ELSY BEATRIZ CANCHE ACOSTA
Tesorera Municipal

Vo.Bo.
LIC. EMILIO LARA CALDERON
Presidenta Municipal

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 033/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le compete al Consejo de la Judicatura Local la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

SÉPTIMO. Que mediante sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 18/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se adoptan medidas administrativas para el traslado de expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado y que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, en el que se autoriza el traslado de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en los diversos Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, que se encuentran resguardados en el Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, a dichos órganos jurisdiccionales.

OCTAVO. Acorde a las diversas acciones implementadas con el propósito de adecuar el funcionamiento del Archivo Judicial de este Poder, conforme a las múltiples disposiciones normativas nacionales, estatales e internas, las integrantes de este Pleno han dado seguimiento a las labores de la Unidad encargada de verificar que las medidas administrativas en comento sean llevadas a cabo correctamente.

En ese tenor, y toda vez que mediante Acuerdo General número 18/CJCAM/22-2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el traslado de expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado y que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, se hace necesaria la importancia de tener un espacio destinado a resguardar la referida documentación en dicho distrito judicial.

Dicho edificio permitirá concentrar la documentación de los Órganos Jurisdiccionales del Tercer Distrito Judicial del Estado, constituyendo con ello un mecanismo adicional para consolidar el adecuado ejercicio de las atribuciones del propio Consejo, en el marco de sus objetivos constitucionales de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como, para eficientar los procedimientos de flujo documental, brindar servicios al público con prontitud y coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones y en el cumplimiento de las obligaciones de la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental impone al Consejo de la Judicatura Local, como sujeto obligado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 033/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

PRIMERO. A partir del **uno de marzo de dos mil veintitrés**, se crea el Archivo de Concentración con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, dicha unidad de archivo se integrara por los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en los diversos Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, radicados en el municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO. Se habilitará un área que funcionará como Archivo de Concentración, en el Edificio Casa de Justicia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, el cual tiene su domicilio en la Avenida Héctor Pérez Martínez, sin número, esquina con calle 55, colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, código postal 24350, Escárcega, Campeche.

TERCERO. El Archivo de Concentración con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, se encargará de coadyuvar en la custodia y conservación los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales que se generen en los diversos Juzgados de Primera Instancia con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, en términos del Acuerdo General número 18/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se adoptan medidas administrativas para el traslado de expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado y que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial; así como de los expedientes, procesos, tocas y/o demás documentos que fueron trasladados del Archivo de Concentración con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado,

CUARTO. El Archivo de Concentración con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, estará a cargo de la persona titular de la Coordinación Regional de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, que despacha en el Edificio del Poder Judicial, con sede en el municipio de Escárcega.

QUINTO. El Archivo de Concentración, se integrará por el personal jurisdiccional y administrativo que de acuerdo a las necesidades del mismo, determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local y que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El personal del Archivo de Concentración tendrá a su cargo la consulta de los expedientes, procesos, tocas y/o demás documentos que obren en resguardo en el citado edificio, control de ingresos, salidas y solicitudes de consulta e informes que efectúen las diversas instancias, dependencias gubernamentales y particulares, así como expedición de copias que las diversas instancias, dependencias gubernamentales y particulares soliciten, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Acuerdo General número 39/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo a los trámites del Archivo Judicial del Poder Judicial Estado de Campeche; así como las demás que le confiera los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

SÉPTIMO. La persona titular del Archivo de Concentración actuará bajo la supervisión de la persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Cualquier circunstancia no prevista en el presente Acuerdo General será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 033/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 034/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció que el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas, la de Carrera Judicial, que velará para que el ingreso y promoción de las y los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

SÉPTIMO. Que para cumplir con el mandado constitucional a que refiere el punto Primero de estas consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que los Jueces de Conciliación rendirán un informe por escrito de los asuntos que hayan conocido, cada tres meses, ante la o el titular del Juzgado Menor o de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado, quien lo remitirá a la Comisión de Carrera Judicial, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Consejo de la Judicatura Local.

NOVENO. Que en sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD A LAS Y LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE

TENGAN JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DÉCIMO. Que en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

DÉCIMO PRIMERO. Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por el que se modifica la jurisdicción de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante sesión ordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 032/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL SIMILAR QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

DÉCIMO TERCERO. Que derivado del Plan Institucional de Desarrollo 2021-2025 del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se propone el fortalecimiento al acceso a la justicia de los pueblos originarios, a través de los Juzgados de Conciliación y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, y con la finalidad de brindar la debida atención y protección a los pueblos indígenas, se adoptan las medidas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas, se propone la modificación al Acuerdo del Consejo de la Judicatura Local que designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018.

Por lo anterior y con fundamento en los artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, 97 y 125, fracciones II, XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 034/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

PRIMERO: Se designa a las y los siguientes Titulares de los Juzgados de Primera Instancia para recepcionar los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación del Poder Judicial del Estado, así como de realizar las visitas de supervisión y verificación a que hace referencia el Acuerdo General número 30/CJCAM/22-2023, de conformidad con el artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 97, 110, 125, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando en los términos siguientes:

No.	Juzgado de Conciliación	Jueza y/o Juez designado como encargada de la recepción del informe trimestral
1.-	De las localidades de Hampolol y Pich, correspondientes al Municipio de Campeche	Titular del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia
2.-	De las localidades de San Antonio Cayal y Alfredo V. Bonfil, correspondientes al Municipio de Campeche	Titular del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia

3.-	De la localidad de Tixmucuy, correspondiente al Municipio de Campeche y de la localidad de Bolonchén de Rejón, correspondiente al Municipio de Hopelchén	Titular del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia
4.-	De las localidades de Dzibalchén y Hopelchén, correspondientes al Municipio de Hopelchén	Titular del Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia
5.-	De las localidades de Ich-Ek y Ukum, correspondientes al Municipio de Hopelchén	Titular del Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia
6.-	Correspondientes a los Municipios de Champotón y Seybaplaya	Titular del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede Champotón.
7.-	Correspondientes a los Municipios de Tenabo y Hecelchakán	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Hecelchakán, Campeche.
8.-	Correspondientes a los Municipios de Calkiní y Dzibalché	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche.
9.-	Correspondientes al Municipio de Calakmul	Titular del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil, de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.
10.-	Correspondiente al Municipio de Palizada	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

A fin de brindar la debida atención, en los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; personas en situación de discapacidad; mujeres; personas pertenecientes a minorías étnicas o pueblos indígenas; personas adultas mayores, entre otros, la o el Juez de Primera instancia en la fecha de la visita correspondiente, podrá atender los asuntos vinculados a esos grupos vulnerables mediante audiencia que será programada por la o el Juez Conciliador de la comunidad que se visite, previa solicitud de la parte interesada; y de igual forma, a través de su Oficialía de Partes podrá recepcionar los escritos y solicitudes de su competencia, y emitir en su caso, los acuerdos y medidas urgentes que sean necesarias.

Al respecto la o el titular del Juzgado de Conciliación respectivo, comunicará de manera oportuna de la o el Juez de Primera Instancia, las solicitudes realizadas en atención a lo señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 034/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018,** FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO

FOLIO: 36736

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 992/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICLIO IGNORADO, PROMOVIDO SABI MADAY KAREN TZEL UC EN CONTRA DEL C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

EN EL EXPEDIENTE 992/20-2021/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. PROMOVIDO POR SABI MADAY KAREN TZEL UC EN CONTRA DE SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO.- LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con la razón actuarial con número de folio 36676, suscrito por el Licenciado MARIO ANTONIO

ALONZO FLEISCHER, actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 36676, suscrito por el Licenciado MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número **1452/22-2023/J3MFAMT-I**, en virtud que la empleada del Periódico Oficial, señala que no va a recibir el oficio y el CD-ROM, en virtud que la cédula de notificación y en el oficio, el número de folio debe estar insertado en computadora, así como checando el disco compacto, no tiene insertado el número de folio que aparece en el folio, en consecuencia, tomando en consideración lo señalado por el PERIÓDICO OFICIAL, dese cabal cumplimiento a todos los señalamientos, en consecuencia, se ordena girar oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO de la declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., AVEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Las boleta sin número suscrito por JESÚS MEX MARTÍNEZ, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes de la Secretaria General de Acuerdos, así como su respectivo anexo, en el cual devuelve los oficios 60/21-2022/2F-I y 62/21-2022/2F-I del índice de éste juzgado, por las razones que en el mismo señala, asimismo se tiene por recibidos los oficios SHA/SJ/PM-708/2021, signado por el LIC. MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, oficio 1746/2021, signado por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio DC/1239/2021 signado por el LIC. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de Catastro, oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/6371-22St/2021 signado

por el TE. DAVID CASTILLO QUEB, Analista “A” Adscrito la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGECA, oficio DOPyDU/38572019/2019 signado por el ARQ. JOSE LUIS LLOVERA ABREU, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en los cuales se informa que no cuentan con registro alguno a nombre del demandado, por otra parte se da cuenta con el oficio 02.SUBSSP/DAJDH/3581/2021, signado por la LICDA. ALONDRA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública a través del cual informa que se encontró un registro a nombre del C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, mismo que corresponde a calle uno, número 17, Estación Antigua de la Colonia Bellavista, de esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:

Acumúlense a los presentes autos las boletas y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Sitio en calle 8, sin número, colonia Centro Histórico Palacio del Gobierno del Estado, C.P. 24000, de esta ciudad y al Encargado de la Delegación estatal de la Fiscalía general de la República en el estado de Campeche, sitio en Avenida López Portillo 237, colonia Sascalum, C.P. 24095, de esta ciudad capital., para que dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva a informar a este Juzgado si en su base de datos existe registro alguno de domicilio del C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, con fecha de nacimiento 07/junio/1981, con CURP COCS810607HTCRSN05, con RFC COCS810607J26, ya que dicha información nos es de utilidad a efecto de poder dar seguimiento al presente asunto; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término concedido, les será impuesta una multa consistente en 50 (CINCUENTA VECES) el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), y que corresponde a la cantidad de \$4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente.

Y toda vez que Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó información que nos conduce al paradero del hoy y demandado, así como tomando en consideración

que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos de conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo

matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

5.- Así mismo se decreta que los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, y siendo que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7.- De igual manera, no se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la C. SABI MADAY KEREN TZEL toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en la vía legal correspondiente.

8.- Para garantizar los derechos de la infante involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

9.- Ahora bien, para determinar la situación en la que deberá de quedar la niña H.Y.C.T., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas:

I.- GUARDA Y CUSTODIA.- La custodia de la niña H.Y.C.T., la ejercerá su señora madre la C. SABI MADAY KEREN TZEL, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, quedan obligados a no realizar

actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija a favor de la niña H.Y.C.T., quienes es representada por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO. Cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

III.- VISITAS Y CONVIVENCIAS.- Respecto a las convivencias entre la niña H.Y.C.T., con su progenitor el C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, quedan de manera abierta, previo aviso a la C. SABI MADAY KEREN TZEL. Sin embargo, atendiendo al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 que aflige tanto a la república mexicana como a gran parte del mundo, dichas convivencias, por el momento no serán en la modalidad FÍSICA, ya que el hecho de fijar convivencias con modalidad FÍSICA implicaría poner en riesgo la integridad y salud de la infante H.Y.C.T., ya que mediante comunicado de fecha ocho de abril del dos mil veinte emitido por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, advirtió sobre el grave efecto emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños, haciendo un llamado a los Estados para proteger los derechos a la vida y a la salud; sin embargo, tomando en consideración que los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado habilitaron el uso de los medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas de número fijos, llamadas telefónicas en conferencia, video llamadas por whatsapp, zoom o cualquier otro tipo que se encuentre a su alcance, para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia sin poner el riesgo la salud, bienestar o integridad de la niña antes mencionada, por consiguiente se invita a los CC. SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, a que entre ellos lleguen a un convenio y establezcan un horario para que se lleven a cabo las convivencias, siempre y cuando no interfiera en las actividades personales de los infantes; ya que de no señalar nada al respecto esta Juzgadora acordará lo conducente, pues en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la

salud, resguardando la integridad personal de todas las personas, favoreciendo un ambiente sano y sustentable; hasta en tanto las Autoridades correspondientes determinen que las convivencias en la modalidad FÍSICA ya no implican un riesgo en contra de vida y salud de las niñas, niños y adolescentes, con respecto al mecanismo implementado por la Secretaría de Salud Federal para medir la propagación del SARS-CoV-2 (Coronavirus); sustentando lo anterior en el siguiente criterio:-

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10ª)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2022082

1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la **pandemia** generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose

del régimen de visitas y **convivencias** del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales **convivencias**, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta determinación tiene como finalidad que se mantengan vigentes los lazos afectivos entre padre e hijo debido a que todo adolescente tiene el derecho supremo de ser amado y respetado por sus progenitores y demás parientes ya que ello le da seguridad y previene cualquier posible daño psicológico que pudiera darse por la separación de sus padres, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 1013862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo

Materia(s): Civil

Tesis: 1263

Página: 1411

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a

favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados

o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008.—*****.—4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008.—2 de septiembre

de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1087.

10.- Así mismo, se les saber a los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.

11.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

12.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán guardados en un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que se costurará al presente expediente y quedando a vista de las partes en el momento procesal

oportuno.

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. SABI MADAY KAREN TZEL UC, en el predio ubicado en la Avenida Gobernadores, número 12 interior departamento dos planta alta, entre Avenida Aviación y Álvaro Obregón Barrio Santa Lucía, de esta ciudad, C.P. 24020, como referencia a un costado del "Minisuper el Regalo; a través de su asesor técnico el LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y al C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, mismo que corresponde a calle uno, número 17, Estación Antigua de la Colonia Bellavista, de esta ciudad capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR INTERINA. POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisiónese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído**, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dichos costo es excesivo

para la C. SABI MADAY KIAREN ITZEL UC.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 82/21-2022/2C-I

C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE. EN CONTRA DE GLENDA AYME BALCAZAR ALONSO - LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) con el escrito del Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante el cual refiere que toda vez que no hay domicilio existente donde pueda notificarse

a la demandada, se sirva ordenar el emplazamiento por edictos; 3) y con el oficio 049001/410'100/2536-OJCP/2022 signado por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual la remitente informa que después de realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) se encontró que la C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, con NSS 81967801085, se encuentra dada de baja del régimen obligatorio teniendo el siguiente patrón: Registro Patronal A1034103107, Razón Social: Aldo Montenegro Solís, Domicilio: 47 33 Guadalupe C.P. 24010, de esta Ciudad, alta: 31/01/2016, baja: 31/01/2016, salario: 109.74; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- Se hace constar que el oficio remitido por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya obra acordado en autos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Atendiendo a la causa de pedir del citado profesionista, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Belen Sur, Número 12, por Andador Ramones (enfrente del canal televisión Mayavisión) C.P. 24050, Colonia

Fraccionamiento Fovissste Belen, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, con números de Cédulas Profesionales 7799450, 12303354 y RFC. FOLD87123AC6, RONM970411LD1, autorizando para oír y recibir notificaciones, así como para recoger toda clase de documentos a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, promoviendo en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, marcada con el Número 92, Esquina con Calle 10 del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Belen Sur, Número 12, por Andador Ramones (enfrente del canal televisión Mayavisión) C.P. 24050, Colonia Fraccionamiento Fovissste Belen, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, con números de Cédulas Profesionales 7799450, 12303354 y RFC. FOLD87123AC6, RONM970411LD1, designando a la primera como Representante Común, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código en comento.

4) Se le hace del conocimiento que por lo que respecta a autorizar a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar

acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición. No obstante, se autorizan para recibir documentos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número 82/21-2022/2C-I.

6) Glórese al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. 8) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, marcada con el Número 92, Esquina con Calle 10 del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazada para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,

QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Se le hace saber al Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, que deba anexar el CD correspondiente para la cumplimentación de los edictos.

5.- Acumúlense a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/ FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ. (PARTE DEMANDADA).

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE No. 229/20-2021-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES EN CONTRA DE LOS CC. JONNY DEL JESUS GUTIERREZ TORRES Y MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito de la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, mediante el cual, da debido cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante proveído de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, y de igual forma, solicita le sean expedida copia certificada por triplicado del auto de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, en consecuencia, SE PROVEE.

1).- Ahora bien, toda vez que la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, ha dado debido cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante el punto 5).- del proveído de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, anexando para tales efectos memoria USB, en consecuencia, se turnan los autos a la actuaría adscrita a este Juzgado, a efecto de notificar por vía del Periódico Oficial del Estado a los demandados del presente Juicio, los CC. JONNY DEL JESÚS GUTIERREZ TORRES y MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ, así como también emplazarlos al presente Juicio, entregándose el oficio y Cedula a la C. ZORAYDA DEL SOCORRO

GUTIERREZ TORRES, debiendo dejar constancia en los autos del presente expediente.

2).- Por último, en cuanto a la solicitud de copias certificadas del auto de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, realizada por la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES mediante su escrito de cuenta, se ordena expedirle a su costa copia certificada del auto de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, a la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, previa identificación que haga de su persona y constancia de recibido que se deje en autos, de conformidad con lo artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentada a Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se sirva emplazar a los demandados por medio de edictos, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia se provee:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, en términos del artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, se admite el presente juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado que promueve la C. Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, en contra de los antes citados, luego entonces, procédase a emplazar a los CC. Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndoles saber a dichos demandados que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado

Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, de manera provisional se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Se decreta la guarda y custodia provisional de los infantes J., y M.S., de apellidos G.V., a cargo de la C. Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, 3.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad antes mencionados el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de los CC. Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, cantidad que deberán depositar ante este Juzgado quincenalmente, y de no contar con salario comprobable la pensión será el 40% (SON: CUARENTA POR CIENTO) cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$172.87 (ciento cuarenta y uno pesos 70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$518.50 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona. Lo anterior, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

5).- Por último, se le hace saber al actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

8).- Finamente, le informo que conforme al Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, será sustituido por sus iniciales.

Notifíquese y Cúmplase, Así lo proveyó y firma la Mtra. Kitty Faride Prieto Miss, Jueza del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licenciada Fátima C. Mijangos Contreras, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A ADAN RIVERA MIRANDA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No: 435/15-2016/0401, instruido en Averiguación del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO denunciado o querellado por ADAN RIVERA MIRANDA y del que aparece como probable responsable PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA; el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito presentado por el LICENCIADO VÍCTOR ESTEBAN DZUL GONZÁLEZ, en el que solicita “sea servido hacer efectivo el citado apercibimiento y DECLARAR AUSENTES A LOS SUPUESTOS TESTIGOS DE CARGO, habida cuenta que el retraso de la secuela procesal repercute en graves violaciones a las Garantías Individuales de mi defendido Benito Gamas Correa (Sic)”. 2).- Con el oficio 41/F1/2023, signado por la LICENCIADA ZOBEIDA PALAGOT MORTEO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A ESTE JUZGADO, en el cual anexa “copia del oficio 029/F1/2023, de fecha 13 de enero de 2023, dirigido al Mtro. Wilbert Felipe Heredia Oreza, Vice Fiscal para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del cual se le solicita nuevamente lo instado por Usía, con respecto a que informe el estado que guarda la carpeta de investigación marcada con el número CI-2- 2022-10377-UECS, así como, de que precise la fecha de la desaparición del denunciante ADAN RIVERA MIRANDA, la fecha de la denuncia y nombre del denunciante (Sic)”. 3).- Con el similar 45/F1/2023, signado por AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO antes referida, en la que da contestación a las vistas que se le dieran el proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés. 4).- Con el oficio 2278 signado por EDUARDO ALCOCER DÍAZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el cual “procede decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en el... (Sic)” juicio de amparo 1341/2022. 5).- Con el oficio 804/PSP/SSP/22-2023, signado por el DOCTOR JOSÉ ANTONIO CABRERAMIS, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en relación a

la Causa Penal Original 0401/15-2016/435, solicita "por oficio el envió de la citada carpeta en el término de 48 horas (Sic)". 6).- Con el escrito del LICENCIADO VÍCTOR ESTEBAN DZUL GONZÁLEZ, en el cual "pido a su señoría sea servido ejecutar el apercibimiento de que fue objeto dicha parte, es decir, DECLARAR AUSENTES A DICHAS PERSONAS (Sic)", además manifiesta "Reitero, una de las hipótesis de la supuesta desaparición del denunciante Adán Rivera Miranda, como últimamente ha venido manejando su Asesor Jurídico, posiblemente obedece al hecho que precisamente para el día de hoy está citado por un Juez de control de ésta ciudad, en el expediente o Causa Judicial de número 103/22-23/CJ, en el que denuncia Elías Villalobos Cuevas en contra de dicha persona por el delito de ROBO DE UN TRACTOR, situación que en caso de duda, Usía podría confirmar, si valiéndose de las facultades de su investidura, solicita los informes a la autoridad correspondiente (Sic)". 7).- Con el oficio 69/F1/2023, signado por la LICENCIADA ZOBEDA PALAGOT MORTEO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A ESTE JUZGADO, en el que "informo que mediante oficio 050/F 1/2023, de fecha 23 de enero de 2023, dirigido al Lic. Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se le solicitó su apoyo y colaboración, a efecto de que instruya al personal ministerial a su cargo, realice la búsqueda y localización del C. MIGUEL ARCANGEL GONZALEZ CAMAS, mismo que habita en Hopelchén, Campeche, a fin de saber sobre su paradero, con la finalidad de que se lleve a cabo la diligencia de carácter judicial. En espera de respuesta (Sic)".

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Atendiendo a lo solicitado por el Licenciado Víctor Esteban Dzul González, mediante sus escritos de fecha 18 y 25 de enero de 2023, respecto de hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo a la representación social, se hace le sabedor que mediante oficio 45/F1/2023, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo cual se tiene ya conocimiento del motivo de la incomparecencia de los testigos ADÁN RIVERA MIRANDA y FRANCISCO JAVIER CAUICH CAUICH, y se tomaran las medidas que la ley confiere a este órgano jurisdiccional para darle continuidad a esta secuela procesal. No obstante pese a que dicha información pose datos respecto de un asunto en etapa de investigación, esta se encuentra bajo el secrecía de la representación social, proporcionando a esta autoridad únicamente datos generales de la averiguación; luego entonces no es procedente hacer efectivo dicha medida de apremio.

3).- Ahora bien, en razón a que en escrito de fecha 25 de enero de 2023, en el párrafo tercero, el Licenciado Víctor Esteban Dzul González Defensor Particular del Procesado Benito Gamás Correa, manifiesta y solicita "una de las hipótesis de la supuesta desaparición del denunciante Adán Rivera Miranda, como últimamente ha venido manejando su Asesor Jurídico, posiblemente obedece al hecho que precisamente para el día de hoy está citado por un Juez de control de ésta ciudad, en el expediente o Causa Judicial de número 103/22-23/CJ, en el que denuncia Elías Villalobos Cuevas en contra de dicha persona por el delito de ROBO DE UN TRACTOR, situación que en caso de duda, Usía podría confirmar, si valiéndose de facultades de su investidura, solicita los informes a la autoridad correspondiente (Sic)", en mérito de lo anterior gírese atento oficio a la ADMINISTRADORA GENERAL DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva informa a esta autoridad en el término de 3 días, si en la Carpeta Judicial 103/22-23/CJ, el C. ELÍAS VILLALOBOS CUEVAS aparece en calidad de denunciante y el C. ADÁN RIVERA MIRANDA como imputado en el caso afirmativo señale el delito por el cual se instruye. En el supuesto de que las partes antes mentadas no correspondan, señale si existe Carpeta Judicial en la que el el C. ADÁN RIVERA MIRANDA se encuentre en calidad de imputado.

4).- Se toma nota de lo informado mediante oficio 45/F1/2023, por la Licenciada Zobeida Palagot Morteo Agente del Ministerio Público, al poseer estos datos confidenciales respecto de un asunto en etapa de investigación la cual se encuentra bajo el secrecía de la representación social, glósese citado oficio en sobre cerrado a los presentes autos.

5).- Se tiene satisfecha la vista que se le diera a la representación social en proveído de fecha 16 de enero de 2023, en consecuencia observándose que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar al denunciante ADÁN RIVERA MIRANDA, de la sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 2022, siendo que esta autoridad ha agotado todos los medios legales para notificarle, y teniendo conocimiento de lo informado mediante oficio 45/F1/2023, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena notificar por medio de edictos publicados por 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al C. ADÁN RIVERA MIRANDA, el presente proveído y los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada con fecha 17 de diciembre de 2022. -

6).- Se comisiona a la Actuaría Adscrita a este Juzgado, para que publique 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo y los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada con fecha 17 de diciembre de 2022, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las

medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- Se toma nota que en el oficio 2278, signado por EDUARDO ALCOCER DÍAZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE CAMPECHE, se informa a esta autoridad el SOBRESEIMIENTO del juicio de amparo 1341/2022, además que se deja sin efecto la Audiencia Constitucional señalada para las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

8).- Se reserva acordar lo conducente respecto de la audiencia de Careo Supletorio a cargo del testigo ADÁN RIVERA MIRANDA, hasta en tanto se tenga a la vista el informe solicitado en el numeral 2 del presente proveído, y esta autoridad despeje cualquier duda que pudiese haber por lo manifestado por el Abogado de la Defensa.

9).- Por otra parte, atendiendo a lo informado mediante oficio 69/F1/2022, por la representación social, se reserva fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Careo Supletorio a cargo del testigo MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ CAMAS, en consecuencia se le otorga un término improrrogable de 5 días hábiles, para que informe a esta autoridad si logra ubicar el paradero del testigo en comento, lo cual se le ordeno mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en su numeral 4, el cual se transcribe.

“4).- Se toma nota de la certificación de fecha 11 de enero de 2023, en la cual se hace constar que la audiencia relativa al Careo Procesal Supletorio no se llevó a efecto en razón de la incomparecencia del testigo MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ CAMAS, además que el Asesor Jurídico Licenciado Juvencio Valdez Franco manifiesta “... QUE EL TESTIGO MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ, YA NO ESTA LOCALIZADO Y VIVIENDO EN EL DOMICILIO DE LA CALLE 28-A COLONIA TAMARINDO, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, ESTO DESPUÉS A QUE SE ENTERARA DEL SECUESTRO DEL C ADAN RIVERA MIRANDA POR LO QUE NO FUE POSIBLE PRESENTARLO Y SE SOLICITA SE APLIQUEN LOS MEDIOS DE APREMIO CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 37 Y 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE (Sic)”, por lo que se le requiere a la representación social que a través de sus órganos auxiliares AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FGECAM, se aboque a la búsqueda y localización del testigo MIGUEL ARCÁNGEL CAMAS GONZÁLEZ ... (Sic)”.

Se le apercibe a la representación social que de no lograr la presentación del testigo MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ CAMAS, esta autoridad haciendo uso de los

mecanismos legales que la ley le confiere, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de mérito, y la notificación se le realizara por medio de edictos, toda vez que se encuentran agotados ya de buena fe los medios legales para su notificación sin lograr localizar su paradero, Iguale mente queda apercibida la representación social que deberá de presentar un informe del resultado de la búsqueda en el término improrrogable de 5 días hábiles, y de no hacerlo así se procederá a darle vista a su superior jerárquico de acuerdo a lo que establece el numeral 353 del Código citado líneas arriba.

10).- Toda vez que la representación social informa mediante oficio 45/F1/2023, que con fecha 16 de diciembre de 2022, se inició el acta circunstanciada AC-2-2022-9590, por el reporte de la no localización del C. FRANCISCO JAVIER CAHUICH CAHUICH, misma acta que debido a incompetencia, mediante oficio 2891/FEPDNL/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, fue enviada al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, información que obra en el oficio 35/FEPDNL/2023, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la Mtra. Karina Corazón Canche Uribe, Directora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas de la FGECAM, en el cual se señaló que se encuentra en calidad de No Localizado; da como resultado que este juzgador se encuentre en una imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Careo Supletorio a cargo del testigo FRANCISCO JAVIER CAUICH CAUICH, por lo cual se da vista a las partes y al tribunal de alzada a efecto de dar contestación al requerimiento efectuado por la autoridad federal.

11).- Atendiendo a su solicitud realizada mediante oficio 804/PSP/SSP/22-2023, gírese atento oficio al Magistrado Presidente de la Sala Penal remitirle Copias Certificadas en tres tomos relativo a la Causa Penal 0401/15-2016/435, instruido en la averiguación del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de ADAN RIVERA MIRANDA y F. E. R. P., del que aparecen como probables responsables TOMAS GAMAS CORREA y otros, para que el tribunal de alzado este en aptitud de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal. Asimismo hágase de su conocimiento que se envían copias certificadas, en razón a lo establecido en el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

12).- Remítase mediante oficio, copia certificada del presente proveído, al Magistrado Presidente de la Sala Penal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK

MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTUARIO INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por ADAN RIVERA MIRANDA en agravio propio y en agravio del menor F.E.R.P. ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que disponen los artículos 379 del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 9 fracción I inciso a; 10 fracción I incisos b, c y e y fracción II inciso b de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en concomitancia con el artículo 24 fracción I del Código Penal y 144 fracción XIV del Código de Procedimientos Penales en relación con el 2 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por ADAN RIVERA MIRANDA en agravio propio y en agravio del menor F.E.R.P. ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que disponen los artículos 379 del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 9 fracción I inciso a; 10 fracción I incisos b, c y e y fracción II inciso b de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en concomitancia con el artículo 24 fracción I del Código Penal y 144 fracción XIV del Código de Procedimientos Penales en relación con el 2 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Se le impone al acusado PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, una pena de CIENTO AÑOS DE PRISION Y MULTA de DOCE MIL DÍAS DE

SALARIO MINIMO, vigente al momento del Licito, que equivale a \$765,240.000, (setecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100)

Misma pena que deberán de compurgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, de conformidad con la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno.

En consecuencia el sentenciado PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, fue detenido el día doce de abril de dos mil catorce por lo que su pena fenece el doce de abril del año dos mil ciento dieciséis.-

Se condena a PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$66,782.64 (Son: sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100 M. N.) por concepto de reparación del daño, específicamente por la indemnización del daño moral causado; a favor de los agraviados, cantidad que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados en forma mancomunada junto con los otros coacusados, cuando estos sean sentenciados. Monto que corresponde al 30% del UMA aplicable al momento del dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, de la cantidad de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), el 30% es de \$28.86.(son: veintiocho pesos 86/100 M.N.), que multiplicados desde que sucedieron los hechos ilícitos, esto es, el 14 de agosto de 2014, hasta el día en que se emite la presente sentencia definitiva, arrojando 3,043 días, da como resultado la cantidad de \$87,820.98 (Son: ochenta y siete mil ochocientos veinte pesos 98/100 M. N.). lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 123, inciso A, fracción VI, última parte, y 26, inciso B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. esto, en virtud que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) entró en vigor desde el año dos mil dieciséis, por lo que, lo correcto es que se tome en consideración para la imposición de la reparación del daño tal unidad y tomando en cuenta que el Decreto que reformó el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y su validez como ordenamiento supremo nacional debe ser observada a partir de esa fecha, por todo orden y ente de gobierno que en aras de sus funciones y competencias se dieran a la tarea de determinar multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, considerando únicamente para ello la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que describe el artículo 26, párrafos sexto y séptimo, del Apartado B, de la Norma Fundamental. Siguiendo

una secuencia lógica del efecto temporal de la vigencia de dicha reforma constitucional, el artículo Tercero Transitorio ilustra a la autoridad a quien va dirigida sobre su deber de interpretar que toda mención y/o alusión al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, ahora deberá referirse o utilizar solo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por razón de la entrada en vigor de la reforma constitucional que desvinculó o apartó de todo ello al salario, motivo por el cual se toma para la cuantificación de la reparación del daño es calculado con Unidades de Medidas de Actualización (UMA).

CUARTO: Se condena al acusado PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, al pago de la reparación de la indemnización del daño psicológico moral a favor de los agraviados RIVERA MIRANDA y el menor F.E.R.P., en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO: Se ordena girar atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los agraviados RIVERA MIRANDA y el menor F.E.R.P. ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico terapéutico que requiera de manera gratuita.

SEXTO: Se condena al acusado PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, al pago de la cantidad de \$1,217,000.00 (Son: Un millón doscientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), a favor del denunciante ADAN RIVERA MIRANDA, de acuerdo al avalúo supletorio realizado por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, GERARDO ENRIQUE ROMELLON DE LA CRUZ.

\$66,782.64 (Son: sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100 M. N.) por concepto de reparación del daño, específicamente por la indemnización del daño moral causado; a favor de los agraviados, cantidad que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados en forma mancomunada junto con los otros coacusados, cuando estos sean sentenciados. Monto que corresponde al 30% del UMA aplicable al momento del dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, de la cantidad de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), el 30% es de \$28.86.(son: veintiocho pesos 86/100 M.N.), que multiplicados desde que sucedieron los hechos ilícitos, esto es, el 14 de agosto de 2014, hasta el día en que se emite la presente sentencia definitiva, arrojando 2314 días, da como resultado la cantidad de \$66,782.64 (Son: sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100 M. N.).

SEPTIMO: De igual manera, para dar cumplimiento al

contenido de los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al respeto a los Derechos Humanos y con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, a fin de prever un conjunto de actividades y programadas para permitirle su regreso a la sociedad, se ordena una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique tratamiento psicológico o Psiquiátrico, al sentenciado PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEIRA, durante el tiempo que dure la pena.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 42 y 43 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: Gírese atento oficio al Juez Segundo de Distrito, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMOTERCERO: CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ADAN RIVERA MIRANDA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de febrero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. Domingo Cruz Encinos.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No: 0401/10-2011/40224, instruido en Averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO denunciado o querrellado por DOMINGO CRUZ ENCINOS y del que aparece como probable responsable CARLOS FRANCISCO KU UC, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“.....JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Con la notificación de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés realizada al acusado Carlos Francisco Ku Uc en la que manifestó que es su deseo que se desahogue el Careo con la Persona que depone en su contra el C. Domingo Cruz Encinos; En consecuencia: SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por cumplida la vista que se le diera al acusado por lo que de acuerdo a lo manifestado se fija el día 24 de febrero de 2023 a las 11 horas, para el

desahogo de la audiencia de careos constitucionales con el C. Domingo Cruz Encinos.-

3).- Toda vez que de auto se observa que se decretó la ignorancia del domicilio del denunciante el C. Domingo Cruz Encinos, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al antes nombrado, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de la audiencia de careos constitucionales, misma que se llevara a cabo el día 24 de febrero de 2023 a las 11 horas, así como hacerle del conocimiento al mismo que en caso de no comparecer será declarada la ausencia del testigo. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 99, 245 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

4.-) Asimismo, notifíquese a las demás partes (Fiscal, Asesor jurídico, la testigo Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla Defensor Particular y Acusado) por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, para que se presenten en la fecha y hora antes señalada, apercibidos que de no comparecer sin justificación alguna, se harán acreedores de la primera medida de apremio, consistente en multa de (30) treinta unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

5.-) En cuanto a la representación social se les hace el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada a las diligencias fijadas en la presente causa penal, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe...(SIG)”

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Domingo Cruz Encinos, dejando

copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de febrero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 02/21-2022/JMOI

C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ

EN EL EXPEDIENTE 02/21-2022/JMOI RELATIVO AL JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO Y/O ANDREA SÁNCHEZ MOO, A SU FAVOR EN CONTRA DE LOS CC. JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSÉ ANTONIO, ALEJANDRO JESÚS, TIRZO GABRIEL Y MARTHA ELENA TODOS DE APELLIDOS VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, , LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

CONTINUACIÓN-AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos del día ONCE de ENERO de dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la M. en D.J. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas interina con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL del expediente 2/21-2022/JMOI relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por ANDRES JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO, a su favor y en contra de JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSE ANTONIO Y ALEJANDRO DE JESUS, todos de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

La Secretaria de Actas hizo saber:

Que esta audiencia quedó registrada con el número 43/22-2023/JMO1 y que debían conducirse con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar

el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos distinto a los que se está utilizando.

La Secretaria de Actas hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

1.- LIC. FABIAN DIAZ PINO, asesor técnico de la actora, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1347462506.

2.- MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1748899060.

3.- LIC. EDIEL DE LA CRUZ ARIAS, asesor técnico de MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX2010751101.

4.- C. JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1305216790.

5.- LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público.

La representante social se identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.

La Secretaria de Actas dio cuenta a la Juez con el nombramiento de asesor técnico que realizaría el C. JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, del licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS, quien ya cuenta con los requisitos señalados en autos.

La Jueza, autorizó al licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS como asesor técnico del C. JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ.

Acto seguido la jueza declaró formalmente abierta la continuación de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, la Jueza tomó la protesta de ley a los comparecientes, y les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

La Jueza señaló que hasta la presente fecha no se ha emplazado a RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, y ante el cuestionamiento de los demandados, manifestaron que sí está vivo. Por ello y dado que el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, por lo que se declara la ignorancia de domicilio del C. RAMON

ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, a través de la publicaciones correspondientes.

En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS (adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación del C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, el presente proveído, el de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y de la audiencia inicial de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismos que a la letra dicen:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene al licenciado Fabián Díaz Pino con su escrito de cuenta, con el que señala que da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, y anexa copia certificada del acta de nacimiento de la C. Andrea Jesús Sánchez Moo, misma que puede ser verificada de autenticidad mediante el identificador electrónico 04002000120210072126.

Por ello y toda vez que la demanda de Fijación y Aseguramiento de Alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar a la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO, a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado en autos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, túrnense los autos para que la actuaría de la adscripción se sirva *emplazar* a los:

C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle Colima, número 1, esquina con calle Campeche, Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 24023, de esta Ciudad.

C. MARIO ALBERTO VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle 10, número 1, entre calle 3 y calle 5, de la Colonia Samulá, C.P. 24094, de esta Ciudad.

C. FRANCISCO MANUEL VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle Vigésima Cuarta, Lote 10, Manzana CV, entre Trigésima Quinta y Trigésima Tercera, Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad.

C. JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en calle Prolongación Galena, número 222, esquina con calle Sacrificio, Colonia Tepeyac, C.P. 24096, de esta Ciudad.

C. ALEJANDRO DE JESÚS VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en la calle Pablo García, número 6, por calle Justo Sierra, Burócratas Pensiones, C.P. 24035, de esta Ciudad.

Con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que hayan tenido lugar las notificaciones, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer sus excepciones si las tuvieren.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.

Y dado que los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, tienen como oficios el primero electricista y el segundo estilista.

Se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$106.27 (Son: Ciento seis pesos 27/100 M.N.) quincenales, a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO, lo que representa el 5% (cinco por ciento) del salario mínimo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase a los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, acrediten ante esta autoridad, haber realizado el pago de la pensión alimenticia, por la cantidad de \$106.27 (Son: Ciento seis pesos 27/100 M.N.) quincenales a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P.

24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

De la misma forma, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 5% (cinco por ciento), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley de los CC. JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL, todos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

En consecuencia, envíense atentos oficios:

-Al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Residencia de Almacenamiento y Servicios Portuarios, Lerma (RASP. LERMA), centro de Trabajo 510, adscrito a PEMEX LOGISTICA, ubicada en la carretera Campeche-Lerma, s/N. Kilometro 8.5, C.P. 24500, Lerma, Campeche, (a un costado de la Tercera Región Naval, interior Muelle Castillo Bretón.

Al Superintendente General de la Comisión Federal de Electricidad con domicilio ubicado en la calle Avenida Resurgimiento número 61, de la Colonia Montecristo, de esta Ciudad.

Para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, se sirvan efectuar los descuentos a cargo de los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Truebay de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Asimismo, se hace del conocimiento del Jefe de Recursos Humano de la empresa Residencia de Almacenamiento y Servicios Portuarios, Lerma, y del Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, que los CC. MARIO ALBERTO VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, y FRANCISCO MANUEL VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ son jubilados de esa empresa.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del

trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales. de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página:

1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Para conocer la capacidad económica de los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Se hace del conocimiento de las citadas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dichos oficios, y los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, sean jubilados de dicha empresa, y comisión Federal, tienen la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se les aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Ahora bien, en virtud de que el C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, es jubilado de

la Terminal de Almacenamiento Y Despacho Mérida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente de Mérida, Yucatán.

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Terminal de Almacenamiento y Despacho Mérida, ubicada en la carretera Mérida. Umán, kilómetro 8.5 ampliación Ciudad Industrial, C.P. 97090, para que efectúe los descuentos del 5% (cinco por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, a favor de la C. ANDREA JESÚS DÁNCHEZ MOO y/o ANDREA DÁNCHEZ MOO,

Se hace del conocimiento del Jefe de Recursos Humanos de la Terminal de Almacenamiento, que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. ANDREA JESÚS DÁNCHEZ MOO y/o ANDREA DÁNCHEZ MOO.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales

Para conocer la capacidad económica del C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ se le solicita que informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se le otorga al Jefe de Recursos Humanos, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para informar el trámite del oficio que se envíe.

Se le hace saber al Jefe de Recursos Humanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio antes señalado.

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, sea jubilado, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria y al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se le hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA SECRETARIA DE ACTAS."

"AUDIENCIA INICIAL-DIFERIDA

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con doce minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la M. en D.J. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas interina con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL del expediente 2/21-2022/JMOI relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por ANDRES JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO, a su favor y en contra de JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSE ANTONIO Y ALEJANDRO DE JESUS, todos de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

La Secretaria de Actas hizo saber:

Que esta audiencia quedó registrada con el número 136/21-2022/JMO1 y que debían conducirse con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos distinto a los que se está utilizando.

La Secretaria de Actas hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

- 1.- LIC. FABIAN DIAZ PINO, asesor técnico de la actora, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1347462506.
- 2.- C. ALEJANDRO DE JESUS VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1933588041.
- 3.- JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1305216790.
- 4.- MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1748899060.
- 5.- LICENCIADO ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, quien se identificó con su cédula profesional 8427390, con R.F.C. CAME9890110RV7 con domicilio el ubicado en calle 55 número 34 entre 14 y 16 Centro, C.P. 24000, en esta ciudad.
- 6.- Licenciada María Isabel Dávila Hernández, agente del Ministerio Público de la adscripción.

La representante social se identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.

La Secretaria de Actas dio cuenta con las siguientes promociones: oficio 12,238 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

recibido el veinticuatro de febrero del año en curso, escrito del licenciado FABIAN DIAZ PINO, recibido el siete de abril, oficio 0798_OJCP/2022 recibido el veintinueve de abril del año en curso, oficio 35/2022 signado por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Yucatán, el escrito del licenciado FABIAN DIAZ PINO, recibido el catorce de marzo, oficio 318 y 1551 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recibidos el siete y catorce de marzo.

Se admitió al licenciado Erik Eliu Chay Magaña, como asesor técnico de los CC. MARIO ALBERTO y JORGE FRANCISCO de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

Acto seguido la jueza declaró formalmente abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, la Jueza tomó la protesta de ley a los comparecientes, y les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

FASES DE LA AUDIENCIA.

Se les hizo saber que esta audiencia inicial consta de tres fases. La primera es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS. La segunda, LA FASE CONCILIATORIA, y la tercera, LA FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, tal y como lo establece el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

En términos de lo que dispone el artículo 1410 del Código de Procedimientos Civiles, la juez procedió a abrir la primera fase que es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS, precisándose sucintamente las pretensiones de las partes.

Se concedió el uso de la voz al asesor técnico de la actora, quien señaló que su asistida no compareció debido a su avanzada edad, ya que cuenta con noventa años.

Asimismo, entre otras cosas manifestó las razones por las cuales no se demandó a los otros tres hijos de la actora, señalado que fue RAMON ENRIQUE acaba de salir de la cárcel, MARTHA ELENA es ama de casa y TIRZO GABRIEL, tiene a su mamá incorporada a hogar.

También expresó que está en la mejor disposición de llegar a un arreglo con la parte demandada.

En este punto la Jueza señaló que obra en autos un escrito de FRANCISCO MANUEL VELAZQUEZ SANCHEZ en el que señaló que está conforme con las pretensiones de

su madre.

Seguidamente se le concedió el uso de la voz al asesor técnico de los demandados, quien expresó que sus asistidos se encuentran inconformes con el hecho de que no se hayan llamado a juicio a los otros hijos de la actora, pues también están obligados, también señaló que sus asistidos no se encuentran en una postura negativa, sino al contrario, están en la mejor disposición de llegar a un convenio, sin embargo, dada la incomparecencia personal de la actora, así como de los que no fueron llamados a juicio, solicitando que se difiera la audiencia.

En uso de la voz, el asesor técnico de los demandados, expresó como propuesta de convenio lo siguiente: que quede subsistente el porcentaje fijada a cargo de sus asistidos, pero que también sean llamados a juicio los otros hijos.

Lo anterior, se le hizo saber al asesor técnico de la actora, para que se lo haga del conocimiento a su asistida, considerando la edad de la misma.

Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a ALEJANDRO DE JESUS VELAZQUEZ SANCHEZ, quien expresó lo que sigue: “estoy de acuerdo con lo que me pongan, no hay problema. Sólo que no tengo un trabajo fijo, soy estilista, pero por la pandemia casi no hay trabajo, estoy reanudando, pero no viene casi gente a la estética”.

Se concedió el uso de la voz a la Fiscal de la adscripción, quien expresó que apoya la petición de la contraparte y sean llamados a juicio los otros hijos para que cumplan con su obligación de otorgar pensión.

Dado lo hechos novedosos expresados por las partes, se les concedió a ambas partes, el término de tres días, para proporcionar el domicilio de los otros hijos de la actora, a efecto de que puedan ser llamados a juicio.

Con independencia de la comparecencia del asesor técnico de la actora, se ordenó la notificación personal de la misma, para efectos de que el Actuario certifica las condiciones y circunstancias personales de ANDREA JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO.

Se ordenó acumular a los presentes autos las promociones con las cuales dio cuenta la Secretaria de Actas.

A solicitud del asesor técnico de la parte actora, se ordena con fundamento en los artículos 81 bis, 84, y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado enviase atento exhorto:

Al Juez Competente de Minatitlán, Veracruz:

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio al Encargado y/o Titular del Área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos en Minatitlán, con domicilio en Av. Salvador Díaz Mirón, Col. Obrera, 96740 Minatitlán, Veracruz., para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, informe a esta autoridad a partir de qué fecha se están realizando los descuentos ordenados por concepto de pensión alimenticia a cargo de JORGE FRANCISO VELAZQUEZ SANCHEZ a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Aún cuando el C. Eluzaid Gutiérrez Chimal, Servidor Público de Petróleos Mexicanos, informó que ya se dio cumplimiento al mandato realizado por esta autoridad y que es la actora quien debe ponerse en contacto mediante los correos ya proporcionados por dicha empresa, esto a efecto de hacer valido el cobro ordenado.

Y que el C. Jorge Francisco Velázquez Sánchez, se encuentra registrado por el Área de Recursos Humanos como jubilado por dicha empresa, y que en coadyuvancia con esta autoridad les fue informado del presente asunto para efectos de dar cumplimiento, sin embargo no se ha obtenido respuesta.

Asimismo, se requiere al Encargado y/o Titular del Área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos en Minatitlán, para que dentro del mismo término otorgado, acredite que ha realizado los depósitos por concepto de pensión alimenticia al número de tarjeta que les fue proporcionado y que se encuentra a nombre de la actora.

En caso de tener alguna cantidad retenida por concepto de pensión alimenticia, deberán depositarlo a la tarjeta número 4766 8703 46 19 2893 con clabe interbancaria 002073 5600 1670 9310.

Se faculta al juez exhortado a aperebir al Jefe de Recursos Humanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidos, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cien unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Se ordenó enviar oficio al C. ELUZOID GUTIERREZ CHIMAL, servidor público de Petróleos Mexicanos, en el domicilio ubicado en la Terminal de Almacenamiento y Reparto de Campeche ubicado en el Kilometro 8.5 Lerma-Campeche, C.P. 24500, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, informe a esta autoridad a partir de qué fecha se hicieron efectivos los descuentos ordenados a cargo de MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, y acredite con documentación fehaciente los depósitos realizados a la cuenta que les fue proporcionada y que se encuentra a nombre de la acreedora alimentaria ANDREA JESÚS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO.

En virtud de que la antes mencionada, señala que hasta la presente fecha no ha recibido ningún depósito a su cuenta bancaria.

Se percibe al C. ELUZOID GUTIERREZ CHIMAL, servidor público de Petróleos Mexicanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cien unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Al respecto JORGE FRANCISO y MARIO ALBERTO de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ expresaron que ya se les están realizando los descuentos que fueron ordenados como pensión alimenticia decretada como medida provisional.

Por ello, se les otorgó a los antes citados, el término de tres días, para que exhibieran la documentación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 1403 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, los comparecientes quedaron enterados de las determinaciones tomadas en esta audiencia.

Y no habiendo nada más que resolver, se dio por concluida la audiencia siendo las once horas con cuarenta y seis minutos (11:46 h) del día de hoy, firmando al calce la Jueza y Secretaria de Actas para constancia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

Se hace saber al C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, asimismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuaría Diligenciadora, para que haga entrega del oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

Acto seguido la Jueza hizo saber a los comparecientes que TIRZO GABRIEL y MARTHA ELENA de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ contestaron la demanda, señalando que MARTHA manifestó que es ama de casa, que depende de su esposo, y TIRZO que tiene a su madre incorporada a su hogar.

En uso de la voz el licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS expresó que TIRZO es pensionado y no es de la tercera edad, por lo que solicitó que se gire el oficio para los descuentos por pensión alimenticia.

Y que su asesorado JORGE aun no le aplican el descuento, pero que está en la disposición de realizar los depósitos, para estar al corriente en la pensión alimenticia de su madre.

Ante ello, el asesor técnico de la actora, expresó que su asesorada por parte del señor MARIO cobra la cantidad de seiscientos setenta y cuatro pesos aproximadamente y por JORGE quinientos pesos aproximadamente.

Continuó expresando que en caso de que a su también representado TIRZO se le llegara a descontar

vía nómina, se constituiría un doble pago, ya que él se hace cargo de los demás gastos que no se cubren con lo que aportan sus hermanos.

En uso de la voz JORGE FRANCISCO expresó que él se jubiló en Progreso, Yucatán y FRANCISCO MANUEL señaló que aparte de los descuentos que se le realizan, también aporta en efectivo.

La Jueza tuvo por acumuladas las manifestaciones realizadas. Y otorgó a la parte actora el término de tres días para que precise la cantidad que adeuda JORGE FRANCISCO.

Se tuvo por cerrada esta fase y precluidos los derechos que no se hicieron valer oportunamente.

FASE CONCILIATORIA

Con fundamento en el numeral 1410 del Código citado, se abrió la fase conciliatoria, en la que el asesor técnico de la actora señala que su asesorada solicita el 10% por concepto de pensión alimenticia.

La Agente del Ministerio Público señala que hay considerar las necesidades de la actora.

Se tuvieron por acumuladas las manifestaciones.

JORGE FRANCISCO expresó que su madre tiene servicio médico de PEMEX.

Acto seguido, la Jueza procedió a fijar provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 5% (cinco por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. TIRZO GABRIEL VELAZQUEZ SANCHEZ, a favor de su madre ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO, el cual otorgará de manera directa a su madre por tenerla incorporada a su hogar. Por ello, no se envía oficio para el descuento por lo que respecta a él.

Ante las manifestaciones de los demandados, y tomando en consideración que MARTHA ELENA VELAZQUEZ SANCHEZ, tiene la edad de 78 años, y que no labora, se fija el 2% (dos por ciento) del salario mínimo vigente de manera quincenal, el cual deberá depositar ante la Central de Consignación de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a favor de su madre ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO. Dicha cantidad a depositar asciende a \$62.23 (Son: Sesenta y dos pesos 23/100 M.N).

Seguidamente, la Jueza consideró de oficio el desahogo de un reconocimiento judicial y médico en el domicilio de la C. ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO, el cual se hará saber en diverso acuerdo. Debiendo ese día ponerse a la vista los documentos respecto a la salud de la actora.

Por lo que se requirió a la actora, que señale

quién es el médico tratante de la actora, el nombre y domicilio exacto del mismo.

En uso de la voz, el C. MARIO expresó que pertenece a Minatitlán, y que su mamá tiene ISSSTE, IMSS y también VOSSAN.

La Jueza puntualizó que por la edad de la actora, se le exhime de acudir de manera personal.

Por todo lo anterior, y dado el emplazamiento del diverso demandado, SE SUSPENDE la audiencia y se dejaron a salvo los derechos de los demandados, para que de considerar si su madre no está bien cuidada, promuevan la acción correspondiente ante el Juez Tradicional Familiar.

Con fundamento en el artículo 1403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los comparecientes quedaron enterados de las determinaciones tomadas en esta audiencia.

Y no habiendo nada más que resolver, se dio por concluida la audiencia siendo las once horas con treinta y siete minutos (11:37 h) del día de hoy, firmando al calce la Jueza y Secretaria de Actas para constancia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 192/20-2021/JMOI

C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS

EN EL EXPEDIENTE 192/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, A FAVOR DE SU HIJO DE INICIALES S.J.C.L. Y DE SU HIJA DE INICIALES A.X.C.L, EN CONTRA DEL C. WILLIAM JOSÉ COLLI BARRIENTOS, LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el estado que guardan los presentes autos.
SE PROVEE:

1) De autos se observa que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta del oficio 613/21-2022/JMO1, de fecha veintitres de noviembre de dos mil veintiuno, enviado al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por ello, envíese atento **oficio recordatorio** al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad el curso que le dio al oficio 613/21-2022/JMO1, de fecha veintitres de noviembre de dos mil veintiuno, señalado líneas arriba, dicha información es necesaria, para la continuación del presente asunto, que versa sobre la Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. Esther Guadalupe Loria Avilés, en representación de su hijo de iniciales S.J.C.L., y su hija de iniciales A.X.C.L. por lo que se encuentran involucrados los derechos de los niños, y es necesario salvaguardar el interés superior de los mismos, entre los que se encuentra su derecho a los alimentos, ello en término de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual señala que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes.

2) Sin perjuicio de los anterior y dada la naturaleza del juicio oral y siendo que los alimentos son de orden público, se declara la ignorancia de domicilio del C. William José Collí Barrientos, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C. William José Collí Barrientos, por domicilio ignorado.

3) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntando para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación del C. William José Collí Barrientos, el presente proveído y el de fecha fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito y documentación adjunta de la

C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en representación de su hijo de iniciales S.J.C.L., y de su hija de iniciales A.X.C.L., en contra del C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 192/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 16, entre 116 y 14 de la Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta ciudad, (para mejor ubicación frente a abarrotes “Claudia”, casa verde con café).

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, en el domicilio señalado párrafos anteriores.

De igual forma, túrnense los autos a la actuaría de la adscripción para que se sirva emplazar al C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, en el domicilio ubicado en Calle de la C 1, entre la Calle 1 y la Calle 12 de la Colonia Esperanza, C.P. 24080, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, se le hace saber al demandado que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Del escrito de inicio observa que la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, omitió señalar a quien y adonde deberá ir dirigido el oficio de descuento, en consecuencia se reserva de enviar el mismo, hasta en cuanto la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, proporcione los datos solicitados.

Requírase a la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, con fundamento con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir

del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el nombre y la dirección del centro laboral del C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, para poder enviar el citado oficio.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En la inteligencia que de no hacerlo, se procederá a fijar la Medida Provisional en cantidad líquida.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cuanto a la certificación de las actas de nacimiento de los menores de edad involucrados en el presente asunto, serán resguardadas en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Campeche.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibídem*). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...."

4) Para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

5) Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuario Diligenciador, para que haga entrega el oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Javier Ortega Cruz** -fallecido-.

En el expediente número **54/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Herminia Wuitz Tek**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 13 de diciembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Javier Ortega Cruz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:23 horas, del día 13 de diciembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 317/18-2019/2C-I, JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE JOSE ANGEL IRACHETA RAMÍREZ, el cual se describe a continuación:

“ PREDIO URBANO UBICADO EN AVENIDA DEL MAR NÚMERO OFICIAL CINCUENTA Y CINCO, FRACCIONAMIENTO BIVALBO EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, SEGÚN SE INDICA EN LA CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, MISMO QUE SE DESCRIBE COMO SIGUE: PREDIO URBANO NÚMERO CUARENTA Y UNO LETRA C DE LA AVENIDA DEL MAR, CRUZAMIENTO AVENIDA ISLA DE TRIS Y PALMAR DEL FRACCIONAMIENTO BIVALBO, DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, POR SU FRENTE MIDE OCHO PUNTO QUINCE METROS Y COLINDA CON SERVIDUMBRE DE PASO, POR SU FONDO MIDE OCHO PUNTO QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE VEINTE, POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON FRACCIÓN TRES, Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON FRACCIÓN CINCO Y SE CIERRA EL PERÍMETRO, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL IRACHETA RAMÍREZ, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 46610, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$2,058,286.80 (SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,372,191.20 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de DICIEMBRE de 2022.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 260/18-2019/2C-I relativo al JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO SANTANDER, MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, EN CONTRA DE JORGE ISAAC BROWN FILIGRANA, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO MARCADO CATASTRALMENTE CON EL NÚMERO 35 (TREINTA Y CINCO), UBICADO EN EL LOTE NÚMERO 39 (TREINTA Y NUEVE) EN LA CALLE VEINTICUATRO, SITUADO ENTRE CALLE ABASOLO Y EL ANDADOR PROLONGACIÓN VICTORIA, DE LA COLONIA CERRO DE LA EMINENCIA DE ESTA CIUDAD, COMPRENDIDO DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE SUR MIDE 11.45 METROS (ONCE METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS) Y COLINDA CON LA CALLE VEINTICUATRO; POR SU COSTADO DERECHO OESTE MIDE 30.00 METROS (TREINTA METROS) Y COLINDA CON PREDIO DEL SEÑOR ALONSO CABRERA; POR SU COSTADO IZQUIERDO, ESTE MIDE 30.03 METROS (TREINTA METROS TRES CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA CARMEN CAB Y POR SU FONDO, NORTE MIDE 10.15 METROS (DIEZ METROS QUINCE CENTÍMETROS) Y COLINDA CON PREDIO DEL

SEÑOR CRUZ MANUEL FLORES CANUL Y SE CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 324.00 M2. (TRESCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS)”. .

Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$2, 150,000.00 pesos (SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1,433,333.33 pesos 33/100 M.N. (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTAY TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 9 de ENERO de 2023.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 202/19-2020/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el C. Marco Antonio García Cambranis en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas , Actos de Administración y de Dominio Limitado de la

Sociedad denominada "Grismar Soluciones Financieras S.A. de C.V. en Contra de los Cc. Alfonso Sanmiguel Icte (Deudor y Garante Hipotecario); mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, MANZANA SETENTA Y UNO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$ 360,800.00 y como postura legal la suma de \$240,533.33.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 30 de marzo del año 2023. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 42/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 106/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MIGUEL UC HERNÁNDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Perez Benitez.- Rúbrica

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Edgar Ocaña Esquinca, quien fuera

originario de Chiapas; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de Diciembre de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas-

En término del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Edgar Ocaña Esquinca, quien fuera originario de Chiapas; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de Diciembre de 2022.- Rufina Flores Gonzalez, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En término del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 338/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CARLOS FERRAEZ CAHUICH quien fuera originario de CALKINI, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 13 junio del 2022.- ZULEYMA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ FERRAEZ , ALBACEA .- Rúbrica.-

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren acreedores de la Sucesión del señor **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**, quien falleciera en esta Ciudad Carmen, Campeche, el día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio Testamentario** se inicia a solicitud del señor **Carmen Guadalupe Duran Rueda**, única exclusivamente respecto al predio ubicado en la calle 35 treinta y cinco número 165 -A ciento sesenta y cinco letra "A", colonia Tecolutla; Procedimiento que se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 19 de enero de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **CESAR ARMANDO MENDORI CERMEÑO** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 17 de febrero de 2023.- **LA**

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **HECTOR ENRIQUE YAÑEZ MUÑOZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 17 de febrero de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **PETRA SALGADO RAMIREZ**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de

Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 17 de enero de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinta señora **ZOILA MARIA PEREZ FUENTES** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 17 de febrero de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **HERNAN ENRIQUE HERRERA AMAYA** quien falleciera el día Quince de Junio de Dos mil Veinte en Hospital General de Zona 32 Minatitlán, Veracruz, habiendo radicado la sucesión su hijo, el ciudadano **HERNAN ENRIQUE HERRERA PINTO**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que

comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 01 de Febrero de 2023.- **Atentamente, LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PORFIRIO SALAZAR SOLIS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PORFIRIO SALAZAR SOLIS**, DENUNCIA QUE HACE LA **C. MARIA GLORIA DE PAZ CORTES, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública, otorgada ante Mí, de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JACOB FROESE LOEWEN**; quien fuera vecino de Hopelchén, Campeche; por **EL SEÑOR CORNELIUS FROESE ZACHARIAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 18 de enero de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública, otorgada ante Mí, de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **HELENA ZACHARIAS SAWATZKY**; quien fuera vecino de Hopelchén, Campeche; por **EL SEÑOR CORNELIUS FROESE ZACHARIAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 18 de enero de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **diecisiete de enero del año dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ESTEBAN CUPUL CANUL** quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **CRISTHIAN GERARDO CUPUL SANCHEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 18 de Enero de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de los señores **GONZALO CENTENO ESCALANTE** y de la señora **LILIA MARIA**

CRUZ CHI, quienes fueran vecinos de la ciudad de Calkini, Campeche, por su Hijo el señor **CARLOS RAMIRO CENTENO CRUZ**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Avenida Adolfo Ruiz Cortinez No. 18 Int. 104, Edificio Ah Kim Pech, Sector Fundadores Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a veintisiete de enero del año 2023.- **LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 40, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **ALFONSO GONGORA DZUL**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MARIA ELENA FLORES HERRERA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 28 DE ENERO DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

